

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurrido el precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores, serán servidos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 enero 1931.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL EJERCITO

INCORPORACION A FILAS

Circular.—Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en los capítulos XV y XVII del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, artículo tercero, y segunda de las disposiciones adicionales del Real decreto de 20 de agosto último (D. O. núm. 186), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se incorporen a los Cuerpos a que estén destinados los 12.714 reclutas de servicio reducido (cuotas) y a las Cajas de recluta los 54.667 de servicio ordinario, de los cuales serán destinados 14.501 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 40.166 a los de la Península, islas adyacentes e Infantería de Marina, pertenecientes todos ellos al reemplazo de 1930 y agregados al mismo, que integran el cupo de filas fijado por Real orden circular de 16 de diciembre pasado (D. O. núm. 284), y el segundo llamamiento del señalado por la de 30 de septiembre anterior (D. O. núm. 222), cuya cuantía ha sido rectificada por Real orden de esta fecha. Es

asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. Reclutas de servicio reducido (cuotas).—Se incorporarán en primero de febrero próximo a los Cuerpos a que están destinados, sin previa presentación en las Cajas de recluta, a cuyo fin los jefes de éstas comunicarán a los interesados, por conducto de los alcaldes, la orden de incorporación a filas, en la que harán constar el día que deben verificar su presentación en el Cuerpo a que han sido destinados y la población de residencia de la Plana Mayor del mismo, siendo de cuenta de los interesados los gastos de transporte que su presentación origine. Si existiera algún recluta que no esté destinado a Cuerpo por no haberlo solicitado o por hallarse pendiente de resolución su petición, lo pondrán las Cajas en conocimiento del Capitán general de la región, a fin de que por esta autoridad se resuelva lo procedente, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden circular de 23 de agosto último (D. O. núm. 190), destino que será comunicado al interesado en la forma antes indicada.

a) Los jefes de las Cajas de recluta estamparán en las filiaciones la nota de baja en la Caja y alta en el Cuerpo de destino con la fecha primero de febrero próximo y las remitirán antes del día 25 del actual a los jefes de los Cuerpos activos, con duplicada relación nominal, en la que harán constar la población en que tiene fijada su residencia y la fecha y conducto en que le fué comunicada la orden de incorporación a filas.

b) La presentación la efectuarán con las prendas de uniforme prevenidas por las Reales órdenes circulares de 2 de octubre y 10 de diciembre de 1930 (D. O. núms. 223 y 280).

c) Al incorporarse a los Cuerpos sufrirán el examen prevenido por el artículo 50 de las instrucciones provisionales para el funcionamiento, régimen y dependencias de las Escuelas de preparación militar fuera de filas modificado por Real orden circular de 23 de septiembre de 1926 (D. O. núm. 216).

d) A los que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedades o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de reclutamiento, siendo satisfechas por el presupuesto de este Ministerio las estancias de hospital que se causen por los sometidos a observación, según dispone la Real orden circular de 27 de junio de 1928 (D. O. núm. 143).

e) Estos reclutas serán licenciados al cumplir seis meses de servicio en filas.

Segunda. distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas de servicio ordinario.—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectadas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta y los más bajos del cupo de Africa a las circunscripciones de Melilla-Rif, y los más altos a las de Ceuta-Larache.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los dife-

rentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que deberán exponer los jefes de éstos a sus respectivos Capitanes generales (artículo 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, entre los que debe haber cuatro herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastrer, cocinero, albañil o barbero; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las Reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y, además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral, con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral con talla de 1,630 metros; al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, a las tropas de Aerostación y Aviación y al Grupo de carros de combate ligeros, serán destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la Real orden que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del Reglamento de Reclutamiento y la Real orden circular de 22 de noviembre de 1926 (C. L. núm. 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna, con los que sin figurar en las antedichas relaciones cumplan las condiciones que exigen la mencionada Real orden y los artículos 354 y 356 del repetido Reglamento. A los regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que, por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del Reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y, en su consecuencia, se incluyan en la Real orden, que, con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de Real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que les haya correspondido integrar el segundo llamamiento del cupo de filas de la Península; pero si les hubiera correspondido formar parte del cupo de Africa, serán destinados preferentemente los propuestos para el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a las unida-

des que estos Cuerpos tienen destacadas en Africa; a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a los destacamentos que estas unidades tienen en Africa, y los que sirvan en las demás unidades, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, y a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales den las órdenes de alta o baja correspondientes.

Los voluntarios a quienes les haya correspondido formar parte de los cupos de filas de la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerarán para todos los efectos como perteneciendo al cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan, y a los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados al Cuerpo en que prestaron servicio.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la Real orden circular de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante

certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán, por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratarán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Tercera. Concentración de los reclutas de servicio ordinario. a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 27 y 28 del mes actual en todas las regiones y distritos.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 27 y 28 del actual, los de Canarias; el día 31, los de la segunda región; el 2 de febrero, los de la primera región; el 5, los de la tercera región; el 6, los de la cuarta región; el 7, los de Baleares; el 8, los de la quinta región; el 9, los de la séptima región; el 11, los de la octava región, y el 13, los de la sexta región.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta de los que residan en la respectiva población debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Real orden circular de 30 de julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar

su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente formen parte, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar las comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe en el acto del suministro, las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del art. 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeúntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración, los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 29 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Cuarta.—Incorporación a los Cuerpos de los reclutas de servicio ordinario.—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, a partir del día 30 del corriente mes, utilizando trenes militares y ordinarios, verificando su incorporación el día 29 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad de ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto no perturbe la normalidad de los transportes. Se exceptúan los re-

clutas destinados a los Depósitos de sementales de las zonas pecuarias, que marcharán desde las Cajas de recluta a sus hogares en uso de licencia temporal, incorporándose a dichas unidades en primero de julio próximo, a cuyo fin serán llamados directamente por los jefes de los mismos.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

Los reclutas destinados por las Cajas a los Destacamentos de Africa del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se incorporarán directamente a los indicados destacamentos, remitiéndose las filiaciones a la Plana Mayor de los referidos Cuerpos en la Península.

c) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Almería, a las 20 horas; de Algeciras, a las 15, y de Cádiz, a las 23; o en los extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Gobernadores militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

El Capitán general de la octava región proveerá en lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes transportados a Larache en viaje extraordinario, debiendo la Compañía Transmediterránea proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los rancheros que se consideren indispensables. La citada autoridad ordenará, a la vez, que embarque un médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá, por la Caja, de plato y cuchara, advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en el Cuerpo o a reintegrar su importe, si los pierden o deterioran. Los Capitanes generales dispondrán que las Juntas regionales de Vestuario dis-

tribuyan entre las cajas de recluta las cantidades de dichos efectos que sean necesarios, de las que tengan en sus almacenes, o retirándolas de los Cuerpos de la región, si no bastasen. Por su parte, los Cuerpos a que se incorporen los reclutas entregarán a su respectiva Junta regional de Vestuario tantos platos y cucharas de los que tengan nuevos en sus almacenes, como los que hayan llevado los reclutas, con objeto de que cuando tenga la Junta regional reunidos todos, los remita por transporte ordinario y cuenta del Estado a las regionales de procedencia para que los reingresen en sus almacenes o los devuelvan a los Cuerpos que los proporcionaron. Para todo cuanto se refiera a la remisión y reintegro de estos efectos, quedan autorizadas las Juntas regionales para comunicarse directamente hasta llegar a terminar las operaciones antedichas.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 16 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momen-

to puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando éstos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quinta. *Disposiciones finales.* — a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la última decena de febrero próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este

Ministerio, en la primera quincena de marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1931. — *Berenguer*.
Señor...

ESTADO NUM. 1

Número de reclutas que se asignan a la quinta región.

Infantería.	
Regimiento Infante núm. 5	537
Idem Aragón núm. 21	548
Idem Gerona núm. 22	308
Idem Tetuán núm. 45	294
Idem Valladolid núm. 74	314
Batallón Montaña Palma núm. 8	133
Academia General Militar	150
Total Infantería	2.284
Caballería.	
Regimiento Lanceros del Rey	158
Academia General Militar	100
Depósito caballos sementales de la quinta zona pecuaria	30
Total Caballería	288
Artillería.	
Quinto regimiento ligero	637
Quinto ídem a pie	131
Total Artillería	768
Ingenieros.	
Regimiento de Pontoneros	101
Servicio de Aerostación	158
Academia	40
Total Ingenieros	299
Intendencia.	
Quinta Comandancia	156
Sanidad.	
Segunda Comandancia (tercer grupo)	77
Total general	3.872

(Del *Diario Oficial* del Ministerio del Ejército, del día 11 de enero de 1931, donde aparecen los estados que se mencionan).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 147.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión municipal permanente la adquisición de un auto-ambulancia sanitario para el transporte de heridos y enfermos con destino a la Beneficencia municipal, se abre concurso por término de ocho días, para que los interesados puedan presentar sus proposiciones hasta las trece horas del próximo día 26 de los corrientes, en horas hábiles de oficina, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, en el cual se hallan de manifiesto los antecedentes del asunto, a disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase 8.^a, con la tasa municipal de 1'20 pesetas y acompañadas de la cédula personal del firmante y el resguardo que acredita haber constituido, por los medios que señala el Reglamento de contratación de servicios por entidades municipales de 2 de julio de 1924, el depósito provisional de mil quinientas pesetas, que el adjudicatario elevará a fianza definitiva, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, por el diez por ciento del carruaje que se adquiera.

Dicha fianza le será devuelta al verificarse la recepción definitiva, que tendrá lugar tres meses después de haberse recibido provisionalmente el coche objeto del contrato. El pago se verificará con cargo a la consignación de 200.000 pesetas que para construcción de una Casa de Socorro y adquisición de mobiliario y material para la misma figura en el presupuesto extraordinario de 1926.

Las características que el coche ambulancia sanitario, de que se trata, habrá de reunir, serán: rapidez, comodidad exagerada, provisto de amortiguadores para evitar todo movimiento brusco y trepidación, calefacción y luz, fácil limpieza y completa desinfección, disponer de dos camillas, superpuestas y portátiles y bien suspendidas, cuyas dimensiones aproximadas serán de 62 centímetros de ancho por 2'30 de longitud, dos asientos interiores para el personal necesario, una vitrina o armario para un botiquín de urgencia; lavabo y depósito de agua, y hallarse provisto de cristales opacos con cortinillas.

Dada la urgencia del referido material, el adjudicatario vendrá obligado a entregar el carruaje en el término de treinta días, a partir de la fecha en que le sea notificada la adjudicación.

Los concurrentes al concurso que lo hagan en nombre de tercera persona deberán presentar los oportunos poderes, bastanteados por uno de los Sres. Letrados Asesores de la Corporación D. Marceliano Isábal o D. José M.^a García Belenguer.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos

que origine la tramitación del expediente, anuncio del concurso y ejecución del contrato.

Zaragoza, 8 de enero de 1931.—J. Jordana.

Núm. 148.

El Excmo. Ayuntamiento tiene convocadas oposiciones para la provisión de una plaza de Practicante de la Beneficencia municipal con destino al Matadero, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, que en el presupuesto del presente ejercicio ha sido elevado a 2.000 pesetas; convocatoria que aparece publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 254, correspondiente al día 25 de octubre último, y en la que se señala el plazo de admisión de solicitudes hasta las doce horas del día 27 del actual, y habiendo aprobado la Corporación la reorganización de los servicios de la Beneficencia municipal y Casa de Socorro, por virtud de la cual se han creado varias plazas de Practicantes con la misma remuneración de 2.000 pesetas, con derecho a obtener aumento de sueldo cada cinco años del diez por ciento hasta alcanzar el cincuenta por ciento del sueldo regulador y demás derechos y deberes que resulten de los Reglamentos municipales, ha acordado la Comisión permanente que las mencionadas plazas vacantes de Practicantes se acumulen para su provisión a la convocatoria de referencia, rigiendo para las mismas el cuestionario y demás circunstancias que aparecen consignadas en la indicada convocatoria de oposiciones y ampliándose el plazo, hasta las doce horas del día 27 de febrero próximo, de admisión de instancias para tomar parte en los referidos ejercicios de oposición.

Asimismo se acumularán a dichas oposiciones todas cuantas plazas de Practicantes de la Beneficencia resulten vacantes hasta el momento en que el Tribunal de oposiciones formule propuesta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de enero de 1931.—J. Jordana.

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo electoral y que se publican en este "Boletín Oficial" en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral y R. O. de 21 de noviembre de 1930.

Ayuntamientos, Secciones y locales designados.

Ainzón — Sección primera, Escuela de niños, núm. 1; Sección segunda, casa de D. Pablo Bellido, Balaga, planta baja.

Bra.—Única, Escuela de niñas, núm. 1.

Chodes.—Única, Escuela de niños; plaza de las Trévedes, 2.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 25 del actual, 8 y 15 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Villarroya de la Sierra.—Miguel Aguilar Lascuevas y José Gómez Bronchal.

Encinacorba.—Sabino Hernández Jaime y Pascual Jiménez Romero.

Aguarón.—Félix Losilla Briz, Antonio Nuño Pardos, Antonio Ramiro Pardos y Domingo Sánchez Sánchez.

Zuera.—Antonio Luna Valencia y Francisco Oller López.

Pina.—Eugenio Pallás Ferrer.

Sástago.—Arturo Hernández Escudero, Alfonso Hernández Díaz César Agustín Zapater y Sebastián Astorgano Calvete.

Las Pedrosas.—Antonio López Arrieta.

La Muela.—José Ciria López.

Calcena.—Juan Pasamar Neila.

Urrea de Jalón.—Victorino Navascués Chueca.

Sos del Rey Católico.—José Polo Catiela.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

Las Pedrosas

Liquidaciones de presupuestos.

Las Pedrosas

Romanos

Proyecto de presupuesto.

Embid de la Ribera

Presupuesto ordinario

Acered

Luesia

Embid de la Ribera. N.º 165.

Interinamente se halla vacante la plaza de Guarda municipal, con el haber anual de tres pesetas diarias, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Las solicitudes las presentarán a esta Alcaldía, en el plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Embid de la Ribera, 13 de enero de 1931.—El Alcalde, Mariano Roy.

Pastriz. N.º 160.

Edicto.

D. Luis Laseo García, Recaudador municipal del pueblo de Pastriz;

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que me hallo instruyendo por débitos del repartimiento general de utilidades de este pueblo, perteneciente al cuarto trimestre de 1929 y los cuatro del año 1930, he acordado y se ha practicado embargo de fincas al deudor D. Alberto Dopazo Segade, de paradero desconocido, en la forma que a continuación se expresa:

Una heredad o torre, llamada «La Alfranca», sita en los términos de los pueblos de Pastriz, La Puebla de Alfindén, y El Burgo de Ebro, tiene una superficie de 443 hectáreas, 83 áreas, 93 centiáreas y 80 decímetros cuadrados. Comprende tres sotos tierras de labor, jardines y varios edificios. Linda en su totalidad por el norte con camino de La Puebla de Alfindén, por este con término de Alfajarín, por sur con acequia de Pina y río Ebro y por oeste con río Ebro y con campos de varios vecinos de Pastriz.

En su consecuencia y tratándose de deudor de domicilio desconocido, se expide el presente edicto, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijar un ejemplar en la tablilla oficial de anuncios de cada uno de los tres pueblos en donde radica la finca, requiriendo a dicho deudor, para que en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación del presente, comparezca en el expediente que se sigue por el débito indicado, con la advertencia de que si no lo verifica en el expresado plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos, según lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, y se le hace saber a la vez la obligación que tiene de presentar en esta oficina, en el término de tres días, los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Pastriz, a diez de enero de mil novecientos treinta y uno.—El Recaudador, Luis Laseo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 170.

Caspé.

Según lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en virtud de diligencias preparatorias de ejecución promovidas en nombre de D. Enrique Baena Domenech, contra don

Angel Badía Puchol, vecino que fué de Chiprana, de cuyo pueblo ha desaparecido, ignorándose su paradero, se cita por segunda vez a dicho señor Badía, para que el día veinticuatro del actual, a las once, comparezca en este Juzgado, a reconocer, bajo juramento indecisorio, la legitimidad de su firma estampada en un documento, fecha diez de enero de mil novecientos veintinueve, por el que confiesa haber recibido de D. Enrique Baena la cantidad de catorce mil pesetas, de las cuales, según el acreedor, ha satisfecho ocho mil; quedando apercibido de que por su incomparecencia podrá ser declarado confeso en la autenticidad de dicha firma para los efectos de la ejecución.

Caspé, a trece de enero de mil novecientos treinta y uno.— El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 154.

Caspé.

EDICTO

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que habiéndose promovido expediente para la devolución de la fianza que tenía constituida el Procurador que fué de los Tribunales, adscrito a este partido, D. Antonio Gros Camó, se hace saber por medio del presente edicto, a fin de que dentro del término de seis meses, contados desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las personas que tengan que formular alguna reclamación contra dicho Procurador la presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento de paralles, en otro caso, el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Caspé, a trece de enero de mil novecientos treinta y uno.— Juan Llidó.— El Secretario judicial, Juan Almudí.

PARTE NO OFICIAL

Construcción y Decoración, S. A.

El Consejo de Administración ha acordado convocar a Junta general extraordinaria, para el día 22 de enero, a las diez y siete horas, en su domicilio social.

Zaragoza, 14 de enero de 1931.— El Director gerente, Juan M.^a Vargas.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO